



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 636/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos en un accidente que tuvo lugar el día 3 de agosto de 2005. En el escrito se relatan así los hechos: "sobre las 15,30 horas, cuando regresaba de su trabajo, al descender del vehículo que la transportaba, a la altura del nº 57 de la Av. xxxxx de la ciudad de xxxxx, pisó en uno de los



registros de hierro que hay en la acera y que estaba partido, por lo que metió el pie izquierdo dentro del registro cayendo con todo su peso al suelo. A consecuencia de ello sufrió un fuerte golpe que le originó una torcedura y un esguince en el tobillo izquierdo (...).

“Acudió de manera inmediata a Urgencias del Centro de Salud de hhhhh que se encuentra cerca del lugar de los hechos y se le diagnosticó un esguince del tobillo izquierdo, con hematoma y una herida abierta.

»Debido a este accidente causó Baja por Incapacidad Laboral desde el día 4 hasta el día 19 de agosto de 2005 en el que se le dio el Alta médica por curación. (...).

“Como el lugar del accidente está cerca de su domicilio, tomó unas fotografías del lugar y del estado del registro, con la casualidad de que en ese momento un Agente de la Policía Local de xxxxx iba a colocar un cono para señalar la rotura del registro y el peligro que suponía”.

La interesada aporta un informe médico, parte de baja y alta, factura de un gabinete de fisioterapia, y unas fotografías del lugar donde se produjo el accidente y de la tapa de registro que aparece rota.

Solicita al Ayuntamiento de xxxxx una indemnización de 836, 12 euros.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras, fechado el 17 de octubre de 2005, solicitado a instancia de la instructora del procedimiento, en el que se puede leer: “En cumplimiento de la Providencia dictada por el Servicio de Asuntos Económicos, en relación con el expediente promovido por Dña. xxxxx, solicitando indemnización por daños ocasionados por caída sufrida en la Avda. xxxxx nº 57, se informa lo siguiente:

»El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”.



Se adjunta una fotografía en la que la tapa no aparece rota.

Tercero.- El Intendente Jefe de la Policía Local de xxxxx, en fecha 1 de abril de 2006, señala que “en los archivos del cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto a la caída sufrida por la Sra. xxxxx”.

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 21 de junio de 2006 la interesada presenta un escrito ratificándose en sus pretensiones y en la evaluación económica de sus lesiones.

Quinto.- En el informe-propuesta de resolución, de 16 de abril de 2007, se determina que a pesar de que, de los documentos obrantes en el expediente podemos considerar efectivamente “probado el hecho objetivo de la existencia de un «hueco» en la acera a la altura del nº 57 de la Av. xxxxx de esta Ciudad, debido a la falta de la tapa de uno de los registros públicos ubicados en la misma que puede poner en peligro la seguridad de los viandantes, razón por la cual se pasó parte de obras al servicio de obras municipal para que realice la reparación correspondiente como así consta en el informe de referencia, no así el hecho subjetivo de que la interesada y solicitante tropezara y cayera en dicho lugar sufriendo las heridas que presenta”. Por todo ello se señala que procede desestimar la reclamación presentada, al no considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño irrogado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída producida por el mal estado de una tapa de registro situada en la acera por la que transitaba.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como



servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado de una tapa de registro, adjuntando fotografías de la tapa defectuosa.

Hay que significar que el informe fechado el 17 de octubre de 2005, del Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx, no contribuye al esclarecimiento de los hechos determinantes. En él se puede leer que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy” -debe referirse al 17 de octubre, cuando la caída se produjo el 3 de agosto- “se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico” sin valorar si fue arreglado, cambiado, etc. Lo que sí parece claro es que, entre las fotografías iniciales y la presentada con este documento, se observan diferencias; así, la tapa ya no parece estar rota.

No obstante en el informe se añade “Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”, por lo que parece intuirse que en realidad continúa estando en un estado objetivamente peligroso.

En el informe-propuesta de resolución se da por probado el mal estado del registro pero no la caída, ni que ésta se produjera en el lugar indicado.

Por tanto, pese a la existencia de indicios favorables, al no presentar ningún otro principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance



de sus afirmaciones, no puede considerarse acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que se señalan en el escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen con claridad de las propias declaraciones de la interesada, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por ésta, teniendo en cuenta, además, que la reclamante refiere la llegada de la Policía Local de xxxxx, y ésta en su informe manifiesta desconocer cualquier circunstancia sobre la caída.

No pudiendo aclararse el lugar en que se produjo exactamente el accidente tampoco resulta adecuado valorar la entidad del presunto desnivel o hueco, ni si es adecuado su estado para garantizar condiciones objetivas de seguridad para los peatones, ni si el caso fortuito o la falta de atención del lesionado pudo determinar el resultado.

Por ello, y a la luz de lo expuesto, no considerándose probada la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida por la interesada, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.